

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 602
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00124-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO y coadyuvado por el demandado FABIAN GIRALDO en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

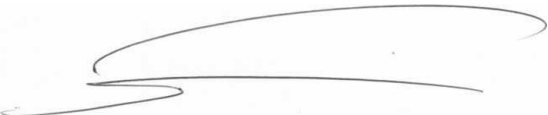
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado RAUL QUIJANO en contra de FABIAN GIRALDO, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 540.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2019– 00249-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintidós .-

BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a y en contra de **PROMARX S.A.S , FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ, y DIANA CAROLINA CORREA CARMONA.** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: **\$ 93.332.804 M/cte** representados en el pagare sin número suscrito el 22 de diciembre del 2017 y el cual se encuentra en mora desde el 18 de Abril Del 2019., **\$ 3.331.981 M/cte** Por concepto de Gastos ocasionados, contemplados en el numeral primero de la carta de instrucciones que hace parte integrante en el cuerpo del pagare sin número suscrito el 22 de diciembre del 2017, **\$ 725.062 M/cte** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 21 de noviembre del 2018 al 20 de diciembre del 2018 , Por concepto de intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital desde el día 22 de Diciembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare sin número suscrito el 22 de diciembre del 2017, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **PROMARX S.A.S , FRANCISCO ANTONIO MARTAN GONZALEZ, y DIANA CAROLINA CORREA CARMONA.**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término

legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 5.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.053 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 25 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRAPI
DEMANDADO : LEIDER FERNANDO OSPINA, GUIDO OSPINA
OSPINA Y ASBEL GRISALES OLARTE
RADICADO : 2019-00711-00
Sustanciación Nro. : 361
AGREGAR Y AUTORIZAR NOTIFICACION CORREO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido indicado en el expediente digital (ID05) presentado por el (la) apoderado(a) de la entidad demandante Dra. ROSE MERY TREJOS MEDINA respecto a la autorización de notificar al extremo pasivo, esto es, al señor GUIDO OSPINA OSPINA en dirección electrónica suministrado por el sistema de información del ente activo, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Autorizar a la apoderada judicial de la parte demandante notificar al demandado GUIDO OSPINA OSPINA en la dirección electrónica guidoospina64@gmail.com, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRAPI
DEMANDADO : LEIDER FERNANDO OSPINA, GUIDO OSPINA
OSPINA Y ASBEL GRISALES OLARTE
RADICADO : 2019-00711-00
Sustanciación Nro. : 360
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID04) presentado por la apoderada judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ROSE MERY TREJOS MEDINA quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la señora ASBEL GRISALES SOLARTE con estado **fallida** indicando “ (..)EL DESTINATARIO SE TRASLADO(…)” , se hace preciso glosar a los autos y requerir a la parte actora diligenciar el impulso procesal para notificar al ente pasivo, dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

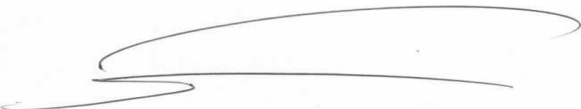
Dte: Coop. Coogranada
Ddo: Idaly Leiva Paez

Sustanciación No. 361
Hipotecario
Rad. 2020-00049-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA en el cual adjunta la publicación del aviso de remate en el Diario El Occidente, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTIDOS (22) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO : KATHERINE CORCHUELO SANCHEZ
RADICADO : 768924003002-2021-00268-00
Sustanciación Nro. : 364
Agregar y autoriza notificación parte pasiva

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID01) presentado por el apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a la parte demandada con resultado **NEGATIVO** INDICANDO “ (..) NO SE PUDO ENTREGAR EL ENVIO: ST-TRASLADO”, se hace preciso glosar a los autos.

Seguidamente la peticionaria solicita autorización para notificar a la parte pasiva en la KR 3ª NORTE CL 10 NORTE BARRIO FLORAL DE LA CIUDAD DE YUMBO – VALLE misma que se le concede por ser totalmente procedente.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANCIZAR POLANCO B
DEMANDADO : MELQUICIED SANCHEZ PRADO Y VICTOR EDUARDO ROSERO
CUERO
RADICADO : 768924003002-2021-00328-00
Sustanciación Nro. : 359
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle MARZO VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID05) presentado por el apoderado de la parte demandante DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS quien allega el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al señor VICTOR EDUARDO ROSERO CUERO, se observa que, NO aportó la “CONSTANCIA DE ENTREGA” expedida por la empresa de mensajería en la “CRA 7AN No. 3-49 BARRIO BELLAVISTA DE YUMBO” además mediante providencia # 088 de fecha febrero dos (02) de 2.022 se le requirió al togado el cumplimiento de la misma.

Seguidamente mediante escritos indicados en el expediente digital (ID06-ID07) el profesional del derecho requiere se dicte orden de ejecución misma que no es procedente toda vez que no ha dado el cumplimiento del diligenciamiento de los artículos 291 y 292 de C.G.P. al extremo pasivo, por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- . Sírvase memorialista estarse conforme al requerimiento indicado en el auto de sustanciación # 088 de fecha FEBRERO DOS (02) DE 2.022 notificado por estados en FEBRERO TRES (03) DE 2.022, visible a (ID04) del expediente digital.
- 2.-. Negar la solicitud de dictar orden de ejecución por ser totalmente improcedente.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTIDOS (22) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : BLANCA INES FREYRE DE DEVIA
RADICADO : 768924003002-2021-00663-00
Sustanciación Nro. : 363
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID12) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a).DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2.020 dirigido a BLANCA INES FREYRE DE DEVIA con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : ORLANDO OREJUELA MUÑOZ
RADICADO : 768924003002-2021-00665-00
Sustanciación Nro. : 362
NO TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO VEINTITRES (23) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito electrónico allegado al expediente digital (ID15) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN informando acerca del diligenciamiento de la notificación personal a la parte pasiva mediante el Artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 en el correo electrónico lili_bibiana@hotmail.com y/o lilly_bibiana@hotmail.com, el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. NO TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada toda vez que dichas direcciones electrónicas no fueron informadas a esta dependencia judicial, ni tampoco indicadas en libelo de “NOTIFICACIONES” antes de surtirse las presentes diligencias tal como lo regula norma.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 22 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 590
VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación 2022-00029-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No 422 de 03 de marzo de 2022, mediante el cual el juzgado rechaza la demanda por indebida subsanación, a fin de que se revoque y se admita la demanda

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, por la profesional del derecho

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Reza el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.: **Determinación de la cuantía:** “La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón a la abogada recurrente, como quiera que de una nueva revisión de la demanda se tiene que si bien es cierto la demanda fue subsanada dentro del término legal, la subsanación fue indebida, pues se solicitó en el auto inadmisorio, que corrigiera la cuantía conforme al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. es decir que adecuar la cuantía al avalúo catastral que anexo a la demanda que para el caso sub judice es de \$33.486.000 pesos, y lo que

hizo fue reproducir nuevamente toda la demanda inicialmente presentada sin corregir dicha inconsistencia, pues en el acápite de la cuantía volvió a indicar la estimaba en \$41.119.151 según avaluó pericial allegado, haciendo salvada que este valor corresponde al predio a prescribir.

Ahora, bien si se observa, la apoderada actora, presenta un avaluó comercial, que es en el cual fundamenta su cuantía para la porción del terreno a usucapir y dicho avaluó de la referida franja de terreno, tiene un mayor valor que el asignado en el avaluó catastral a todo el lote de mayor extensión del cual se segregara el inmueble a usucapir, además si el poseedor lleva mas de 10 años poseyendo dicho inmueble, tenía tiempo más que suficiente para individualizar el lote terreno a usucapir, y hacer los tramites previos a la presentación de esta demanda, como es haberle solicitado al IG.A.C. la expedición de un avaluó catastral para el terreno de menor extensión que se pretende prescribir y que detenta el demandante; también la determinación de la cuantía en el caso sub judice es de mucha relevancia, pues la indicada por la toga, haría que el proceso fuera de menor cuantía y si se toma el avaluó catastral seria de mínima cuantía, lo cual afecta la demanda, puesto que estaríamos ante un proceso de mínima cuantía, de única instancia y no de menor cuantía o doble instancia como lo pretende la profesional el derecho. Igualmente quedo mal señalada la cuantía porque en la subsanación indica doble cuantía, una por el avaluó catastral que dice es de \$4.574.861 pesos, que según ella, es lo correspondiente al porcentaje del área a prescribir y otra cuantía de índole comercial, por valor de \$ 41.1119.151 pesos, que según sus dichos corresponden al área a usucapir, y solo puede haber una determinación de la cuantía de conformidad al artículo 25 del C.G.P. y para los procesos de pertenencia es conforme al numeral 3 del artículo 26 ibidem; razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- **NO REPONER** el auto de interlocutorio No 422 de 03 de marzo de 202, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

ORL.-

Interlocutorio Nro. 541
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00076-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Marzo Veintitrés de Dos Mil Veintidós.-

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a y en contra de **JUAN CAMILO MARIN MONROY** con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero \$5.500. 000 como capital del pagare No. 70040100323226462.-Por los interés de mora causados desde el 21-03-21, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JUAN CAMILO MARIN MONROY**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 23 de marzo de 2022.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 587
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00101-00

Yumbo Valle, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda de **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra del señor **JAIRO TORRES ANGEL**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

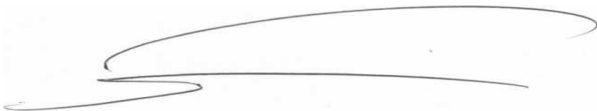
Debe aportar el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-708541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como lo prevé el Numeral 1º del art. 468 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P. No. **31.075** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**



MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 588
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Mutuo
Acuerdo
Rad. 2022-00110-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

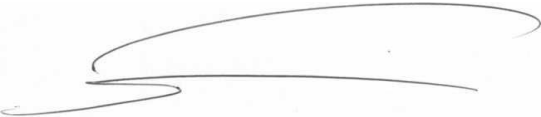
Yumbo Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 24 de diciembre de 199 ante la Parroquia San Cristóbal de Bogotá D.C. y registrado en la Notaria de Cundinamarca bajo el serial No. 3670295, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores WILLIAM ALFREDO RUIZ HIGUERA y ALEJANDRA MARIA BOTINA ROSERO a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 23 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 586
Regulación de Cuota Alimentaria
Rad. 2022-00113-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por JORGE IVAN OSSA SALCEDO actuando a través de apoderado judicial y en contra de INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de JORGE IVAN OSSA SALCEDO actuando a través de apoderado judicial y en contra de INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ.

2. NOTIFÍQUESE a la demandada INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABLES, siguientes a la notificación personal.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 25 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0537 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 000118 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintidós de Dos Mil Veintidós. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI** ., y en contra de **CAMILO ANDRES FLOREZ GARCES Y MARI LUZ OSPINA ARBOLEDA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

Ordenar a **CAMILO ANDRES FLOREZ GARCES Y MARI LUZ OSPINA ARBOLEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAPI**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de febrero de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
2. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
3. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Marzo de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
4. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
5. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Abril de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
6. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
7. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Mayo de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
8. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
9. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Junio de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
10. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
11. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Julio de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.
12. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.
13. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de

Agosto de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

14. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

15. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Septiembre de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

16. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

17. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Octubre de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

18. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

19. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Noviembre de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

20. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

21. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Diciembre de 2021, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

22. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación.

23. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Enero de 2022, contenida en al pagaré N.º 1908000050. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

24. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Febrero de 2022, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

25. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

26. Por la suma de \$400.610. correspondiente a la cuota del 14 de Marzo de 2022, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

27. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de Marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

28. Por la suma de \$7.508.444. correspondiente al saldo insoluto, contenida en al pagaré N.º 1908000050.

29. Por los intereses moratorios legales sobre la anterior suma de dinero desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de obligación.

30. Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

31. **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para

pagar.

32. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS para que actúe de conformidad al poder adosado -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 053

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MARZO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 23 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 589
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico Mutuo
Acuerdo
Rad. 2022-00121-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO, celebrado el día 17 de junio de 2006 ante la Parroquia San Felipe Apóstol de Cali Valle y registrado en la Notaria Catorce de Cali Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO instaurada por los señores JAIME ANDRES PORTILLO PANTOJA y SANDRA PATRICIA CABAL VALENCIA, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO